

RADICACION: 08001315300720240008900
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: AIR – E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA Y BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual fue subsanada. Sírvasse resolver.

Barranquilla, abril 9 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Ingresada al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ; en calidad de Apoderado judicial de AIR – E S.A.S. E.S.P.; contra CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA Y BANCOLOMBIA S.A.; a fin de que se libre mandamiento de pago

Observando el despacho que la obligación que se pretende cobrar a través del presente proceso corresponden a la suma de las seis (6) facturas que se desprende de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica prestados en el inmueble ubicado en la carrera 38 Calle 60 – 64.- Una vez entendido lo anterior, es posible entonces afirmar y comprender que el valor ejecutivo de las facturas no va dado per se por éstas, sino que debe ser interpretado en conjunto y a la luz de lo establecido en el contrato de condiciones uniformes de la empresa prestadora del servicio público en cuestión, constituyéndose de esta forma en un título ejecutivo complejo como consecuencia de la necesidad de diversos documentos para establecer la obligación susceptible de ejecución,

Por consiguiente, al momento del estudio de la admisión o no y por tratarse de facturas de servicios públicos domiciliarios; se observa que no se cumple a cabalidad con los requisitos previstos para tener como título complejo las presente facturas ya que no se ha allegado el certificado de tradición y libertad en el inmueble donde se presta el servicio sin el cual es posible establecer que BANCOLOMBIA sea la propietaria del inmueble en litigio; además, es preciso adjuntar a la demanda constancia de la inexistencia de servicios adicionales a los básicos prestados en virtud de contratos suscritos por el arrendatario y que no haya sido solicitado, suscrito o autorizado el propietario, puesto que si el propietario no tiene conocimiento de la suscripción o instalación de servicios públicos no es responsable solidario en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, en armonía con el numeral 6 el artículo 15 de la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, el juzgado.

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Por secretaria hágase devolución de la presente demanda, dejando las respectivas constancias. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.